



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora Fanny Duque Duque, en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 184**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Fanny Duque Duque  
**Demandado(a):** Héctor Ariel Jaramillo Cuartas  
**Radicado:** 17433408900120220009500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. De conformidad con el artículo 74 C.G.P, es necesario que el poder esté claramente identificado, razón por la cual debe citarse correctamente el nombre del demandado, toda vez que se refiere al señor HECTOR ARIAL y en el libelo se menciona al señor HECTOR ARIEL.

Debe igualmente corregirse el poder, toda vez que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia Caldas.

Así mismo, debe aclararse por qué la promesa de compraventa fue suscrita por la señora FANY DUQUE, y el señor MARIO RIOS CALDERON, y el poder y la demanda solo fueron tramitados por la señora FANY DUQUE.

2. De conformidad con el artículo 82 Num 2 no solo debe subsanarse el nombre de la parte demandante, señalado en el encabezado de la demanda, por cuanto se señala a la señora NELLY DUQUE DUQUE, contraria a la persona que suscribió el poder, ya que figura es la señora FANNY DUQUE, sino que tampoco se indica su número de identificación.

3- De conformidad con el numeral 2 del artículo 1611 del C.C., en concordancia con el artículo 84 num 5 del C.G.P, y con el fin de verificar que los promitentes vendedores eran los propietarios inscritos del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa, debe anexarse el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1881 vigente.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial de la señora Fanny Duque Duque, en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado hasta tanto se corrijan las falencias presentadas con el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 77  
Fecha: 1 de junio de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3820973a2b641155a605fc310edf7b9fb19a223850850c9df571973e8ee56c**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>